

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00139 01
DEMANDANTE: YULITZA ESTHER BARRIOS VIÑAS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMPENSAMOS S.A.S Y OTROS
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede esta Corporación a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados Tercero Laboral del Circuito y Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido YULITZA ESTHER BARRIOS VIÑAS promovió proceso ordinario laboral, contra las sociedades COMPENSAMOS S.A.S, FRC UNIDAD AMBULATORIA S.A.S, y LABOR HUMANA S.A.S para que, previo el agotamiento del ritual de ley, se profiera sentencia en la que se reconozca la existencia de contrato de trabajo, se ordene el pago de las correspondientes prestaciones sociales, indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, sanción moratoria, costas del proceso, y se les condene ultra y extra petita.

La demanda fue sometida a reparto y asignada al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el que mediante proveído de fecha 18 de junio de 2019 declaró su falta de competencia para tramitar el asunto al considerar que la demanda estima la cuantía en \$8.365.277, valor que es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes previsto

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00139 01
DEMANDANTE: YULITZA ESTHER BARRIOS VIÑAS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMPENSAMOS S.A.S Y OTRA
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

en el artículo 12 del CPTSS; y ordenó su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

Por auto del 25 de octubre de 2019 el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a su vez, se declaró incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto al considerar que, contrario a lo manifestado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito la cuantía de las pretensiones sí supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y ende debe dársele al asunto el trámite de primera instancia por parte de la citada judicatura.

Fundó su incompetencia en que revisada la demanda se tiene que la demandante pretende se declare la existencia de dos contratos de trabajo en periodos de tiempo diferentes, frente a las empresas de servicios temporales COMPENSAMOS S.A.S y LABOR HUMANA S.A.S., y en contra de la empresa usuaria FRC UNIDAD AMBULATORIA S.A.S, siendo entonces que frente a la primera de las mencionadas pretende el reconocimiento y pago del auxilio cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria ordinaria, e intereses legales y moratorios, pretensiones que asevera superan la suma de \$15.268.546,33, por el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2017 y el 14 de marzo de 2018, con un salario de \$737.717, así como las pretensiones elevadas frente a la segunda empresa de servicios temporales, por los mismos conceptos, por el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2018 y el 15 de febrero de 2019, asciende al valor de \$5.108.386,06, sumas que totalizadas arrojan un valor de \$20.376.932,34, monto que excede la suma de \$16.562.320, que corresponde a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto se abstuvo de avocar el conocimiento del asunto de la referencia por carecer de competencia por el factor cuantía en estricto apego a lo normado en la ley procesal laboral, habida cuenta que no corresponde su trámite al procedimiento de única instancia sino al de primera instancia a cargo de los Jueces Laborales del Circuito.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00139 01
DEMANDANTE: YULITZA ESTHER BARRIOS VIÑAS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMPENSAMOS S.A.S Y OTRA
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Encontrándose cumplido el trámite de ley, procede esta Corporación a resolver el asunto planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 15, literal b, numeral 5, le corresponde a esta Sala dirimir el conflicto de competencia suscitado entre juzgados pertenecientes a este Distrito Judicial. En efecto, examinada la categoría y denominación de los despachos judiciales que han asumido posiciones disímiles considera la Sala viable tramitar el conflicto negativo de competencia que se ha originado, pese a trabarse entre un juzgado con categoría circuito y uno municipal, habida cuenta que el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en estrictez, no funge como superior funcional del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, atendiendo que los asuntos de que este conoce se tramitan en única instancia, luego las decisiones que adopta no son susceptibles de revisión por el juez laboral del circuito en virtud de la interposición del recurso de apelación, situación que no se desdibuja por conocer el juzgado circuitual de acciones de tutela contra actuaciones del municipal de pequeñas causas laborales, pues ello obedece a que todos los jueces tienen competencia para conocer ese resguardo constitucional.

En el caso bajo estudio, una vez analizados los antecedentes que dieron origen al conflicto de competencia aquí expuesto, infiere la Sala que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si de acuerdo con el quantum de las pretensiones de la demanda corresponde asumir el conocimiento de este asunto a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, o si es competencia de los jueces laborales del circuito.

La doctrina ha definido la competencia como aquella institución en virtud de la cual *“(...) se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto... la competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia para conocer de*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00139 01
DEMANDANTE: YULITZA ESTHER BARRIOS VIÑAS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMPENSAMOS S.A.S Y OTRA
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

*determinado asunto*¹. Así mismo, la legislación para efectos de la distribución de la competencia, ha acudido a varios criterios orientadores o factores determinantes a saber: a) factor objetivo; b) factor subjetivo; c) factor territorial; d) factor funcional e) factor de conexión y f) cuantía del proceso.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, advierte la Sala que el conflicto de competencia negativo suscitado persigue determinar a cuál de los jueces que se declararon sin competencia corresponde asumir el conocimiento del asunto, en el entendido que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar aduce no ser competente al superar el cuantun de las pretensiones los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo previsto en el artículo 12 del CPTSS; al tiempo que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar se refiere al mismo asunto aseverando que la cuantía de las pretensiones es inferior a los salarios establecidos en el citado artículo.

Pues bien, una de las circunstancias que fija la competencia del juez es la cuantía del proceso, por lo que conviene señalar que en virtud de lo consagrado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aquellos lugares donde existan jueces municipales de pequeñas causas conocerán en única instancia de los litigios cuyas pretensiones no excedan el valor correspondiente a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2019 ascendía a la suma de \$16.562.320.

El numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*. Descendiendo al caso particular, la cuantificación de las pretensiones de la demanda habrá de efectuarse por los períodos laborados en las sociedades demandadas COMPENSAMOS S.A.S., y LABOR HUMANA S.A.S., comprendidos entre el 18 de enero de 2017 y el

¹ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. PARTE GENERAL TOMO I SÉPTIMA EDICIÓN. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00139 01
DEMANDANTE: YULITZA ESTHER BARRIOS VIÑAS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMPENSAMOS S.A.S Y OTRA
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

14 de marzo de 2018, y entre el 15 de marzo de 2018 y el 15 de febrero de 2019, respectivamente.

Para dilucidar la controversia antes planteada y como quiera que el conocimiento del presente asunto lo define el factor objetivo - concretamente la cuantía-, esta Corporación procederá a efectuar las operaciones matemáticas correspondientes a fin de establecer el valor al que ascienden algunas de las pretensiones planteadas en el escrito de demanda, tomando por concepto de último salario devengado en cada una de las demandadas la suma de \$781.242 durante el año 2018 y la suma de \$828.116 en el año 2019.

CONCEPTO	TÉRMINO	MONTO
Sanción moratoria art. 65 C.S.T	15/marzo/2018-7/junio/2019	\$11.666.368
Prima de Servicios	18/enero/2017 - 14/marzo/2018	\$902.768
Auxilio de Cesantías	18/enero/2017 - 14/marzo/2018	\$902.768
Intereses de Cesantías	18/enero/2017 - 14/marzo/2018	\$125.183
Vacaciones	18/enero/2017 - 14/marzo/2018	\$451.384
TOTAL ADEUDADO		\$14.048.471

CONCEPTO	TÉRMINO	MONTO
Sanción moratoria art. 65 C.S.T	16/febrero/2019-7/junio/2019	\$3.091.536
Prima de Servicios	15/marzo/2018 - 15/febrero/2019	\$759.106
Auxilio de Cesantías	18/enero/2017 - 14/marzo/2018	\$759.106
Intereses de Cesantías	18/enero/2017 - 14/marzo/2018	\$83.501
Vacaciones	18/enero/2017 - 14/marzo/2018	\$379.553
TOTAL ADEUDADO		\$5.072.802

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00139 01
DEMANDANTE: YULITZA ESTHER BARRIOS VIÑAS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMPENSAMOS S.A.S Y OTRA
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

SUMATORIA TOTAL: \$19.121.273.

Surge de lo así liquidado, que el valor de las pretensiones de la demanda a la fecha de su presentación arrojan suma superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019.

En atención a lo expuesto la Sala concluye que, como los jueces laborales de circuito conocen en primera instancia los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 del CPTSS, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para que asuma la competencia.

Por lo plasmado, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para surtir el trámite de la demanda incoada por YULITZA ESTHER BARRIOS VIÑAS contra las sociedades COMPENSAMOS S.A.S, FRC UNIDAD AMBULATORIA S.A.S, y LABOR HUMANA S.A.S, corresponde al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: REMITIR el asunto de la referencia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar para que asuma su conocimiento por ser el competente en virtud del factor objetivo – cuantía-.

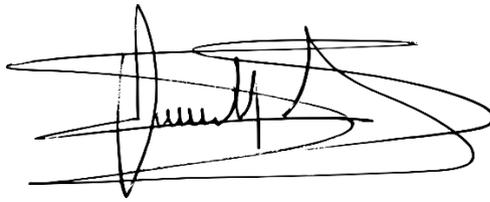
TERCERO: Comuníquese esta decisión al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00139 01
DEMANDANTE: YULITZA ESTHER BARRIOS VIÑAS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMPENSAMOS S.A.S Y OTRA
DECISIÓN: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado